

**INFORME SECRETARIAL** a despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado para que la parte demandada contestara ya vencieron, dentro de dicho termino se pronunció y propuso excepciones previas y de fondo. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría - Caldas, Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

Radicado 2021-056  
Auto Interlocutorio No. 1424

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, considera esta judicial procedente hacer las siguientes precisiones. Al presente proceso se le imprimió el tramite establecido en el numeral 2 del artículo 390 del CGP, es decir de verbal sumario.

Por su parte el inciso séptimo del artículo 391 de la obra en cita establece: "Los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda..." (Subrayado propio). Y en el presente caso la parte demandada no dio cumplimiento a lo normado, por ende, no es posible darle tramite a las excepciones previas propuestas por la parte demandada y máxime que las excepciones previas con taxativas como lo indica el artículo 100 del CGP.

El artículo 132 del CGP que dispone: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En atención a la norma en cita se procede a revisar el expediente y se observa:

- En el escrito demandatorio se indica que a la demanda deberá dársele trámite del proceso ordinario de mínima cuantía, toda vez que las pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes(40smlmv).
- Con los anexos de la demanda se allega certificado catastral del predio objeto del proceso cuyo valor es de \$ 76.411.000.
- Lo afirmado en la demanda se contrapone con el documento anexo a la misma, ya que dicha suma es de menor cuantía por superar los 40 smlmv para el año 2021.

Quiere decir lo anterior que a la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO -PERTENENCIA-DE MENOR CUANTÍA, instaurada por la señora LUZ ESTELA MONTOYA OSORIO y en frente de INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIAN

S.A.S y las personas INDETERMINADAS se le debe imprimir el tramite verbal y no verbal sumario como erradamente se indicó.

En providencia adiada 19 de julio del 2022 a través de la cual se decretó la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, solicitada por la parte demandada se dispuso dar cumplimiento al inciso final del artículo 301 del CGP.

Es decir, que los términos de traslado empezaron a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó y en el caso bajo estudio dicha ejecutoria se dio el 26 de julio del 2022, por lo que los términos para pronunciarse comenzaron a correr a partir del 27 de julio del 2022 y como quiera que se había dado el trámite de verbal sumario, los diez (10) días corrieron hasta el 9 de agosto del 2022, fecha precisamente, según pantallazo anexo, en la que se dio la contestación a la demanda.



Ahora bien, como se dijo en precedencia estamos frente a un proceso verbal cuyo término es de veinte (20) días, es decir faltarían 10 días para que venza el termino de traslado, mismo que a partir de la ejecutoria de este auto se reanudará hasta completar la totalidad del término.

Una vez vencido dicho término, se procederá a la etapa procesal subsiguiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Angela Maria Delgado Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21ae9a5d771b1cc5c9229d6b8462a0277b49b1a0917af7786910536f19ba681**

Documento generado en 01/09/2022 03:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**